



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-06400558-GDEBA-SEOCEBA EDEN Interrupción

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-06400558-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando su eximición de responsabilidad y consecuente no penalización, en los términos del Artículo 5, Subanexo D, del Contrato de Concesión por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia de la poda del arbolado público que se realizó en el marco de la Resolución OCEBA N° 0158/11, en las localidades de 25 de Mayo, Alberdi, Alberti, Arrecifes, Arribéños, Baradero, Blaquier, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Chivilcoy, General Conesa, Daireaux, General Pinto, General Villegas, Junín, Leandro. N. Alem, Lincoln, Lobos, Los Cardales, Mercedes, Carlos Pellegrini, Ramallo, Roque Pérez, Salliqueló, San Andrés de Giles, San Nicolas, Suipacha, Tres Lomas y Vedia que tuvieran lugar entre el 2 de diciembre de 2021 y el 1º de junio de 2022, identificados con sus correspondientes números;

Que a tal efecto la Distribuidora expresó que en el periodo indicado, los citados municipios solicitaron la realización de una serie de cortes programados sobre instalaciones tanto de Media Tensión 13,2 kV como de Baja Tensión 380/220 V, con el objeto de realizar tareas de poda en forma conjunta y en condiciones de seguridad en diversos sectores de la planta urbana de dichos partidos, en virtud de la interferencia del arbolado público con las redes de distribución, todo ello en el marco de las previsiones de la Resolución OCEBA N° 0158/11 y la Ley 12.276.

Que, además destacó que: "...las interrupciones fueron programadas y debidamente informadas a los usuarios de la zona no sólo a través de los medios de comunicación locales y las redes. Por su parte, y para el caso de los grandes usuarios, se contactó personalmente a los mismos con la intención de comunicarles el cronograma de cortes a los efectos de que estos arbitren todas aquellas medidas que estimen corresponder. ..." (orden 4);

Que la Distribuidora acompañó como prueba documental: presentación realizada durante el semestre 42°, solicitando la eximición de penalidad (fs.1 a 3 de NO-2023-10217829-GDEBA-GCCOCEBA - orden 4), notas cursadas a EDEN S.A. por los citados municipios, a través de las distintas dependencias encargadas del Espacio Público, solicitando formalmente la interrupción del suministro en cada uno de los casos (fs. 1 a 81 de NO-2023-10218189-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), planilla de identificación de las contingencias asociadas a las interrupciones, conforme fueran declaradas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 6 de NO-2023-10218578-GDEBAGCCOCEBA - orden 6);

Que la Gerencia de Control de Concesiones receptó la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...considerando las circunstancias en las cuales se realizaran las interrupciones objeto de la presente solicitud y que las mismas se llevaron a cabo con el objeto de realizar los trabajos de poda en condiciones de seguridad hacia el personal interveniente y en previsión de situaciones potencialmente riesgosas, se giran las presentes actuaciones, estimándose correspondería acceder a lo peticionado por la Distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad por las citadas interrupciones..." (orden 7);

Que, habiendo intervenido la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido observó, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (orden 13);

Que, asimismo, destacó que la interrupción fue solicitada por las Municipalidades por razones de seguridad y con la finalidad de realizar la poda del arbolado público, conforme al relevamiento realizado por la Distribuidora a fin de evitar las posibles interferencias que pudieran existir entre el mismo y las instalaciones eléctricas afectadas a la prestación del servicio, en cumplimiento de la Resolución OCEBA Nº 0158/11;

Que la Resolución OCEBA Nº 0158/11 regula el modo de proceder ante situaciones de riesgo por invasión de arbolado público sobre las líneas eléctricas de distribución;

Que la inseguridad derivada de la invasión del arbolado público en líneas eléctricas incide en la pérdida de vidas, lesiones, calidad del servicio y producto técnico y daños a instalaciones y artefactos eléctricos de los bienes en general;

Que, por lo expuesto, debe concluirse que los cortes de suministro de energía eléctrica detallados no resultan imputables al Distribuidor en virtud de haber sido solicitados por los Municipios de 25 de Mayo, Alberdi, Alberti, Arrecifes, Arribeños, Baradero, Blaquier, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Chivilcoy, General Conesa, Daireaux, General Pinto, General Villegas, Junín, Leandro. N. Alem, Lincoln, Lobos, Los Cardales, Mercedes, Carlos Pellegrini, Ramallo, Roque Pérez, Salliqueló, San Andrés de Giles, San Nicolás, Suipacha, Tres Lomas y Vedia, con el fin de proceder a la poda del arbolado público y por razones de seguridad, para evitar situaciones de riesgo que pudieran poner en peligro a las personas y/o bienes, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA Nº 0158/11;

Que, consecuentemente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la Distribuidora ordenando, en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y su

Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en las localidades de 25 de Mayo, Alberdi, Alberti, Arrecifes, Arribenós, Baradero, Blaquier, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Carlos Casares, Chivilcoy, General Conesa, Daireaux, General Pinto, General Villegas, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Los Cardales, Mercedes, Carlos Pellegrini, Ramallo, Roque Pérez, Salliqueló, San Andrés de Giles, San Nicolás, Suipacha, Tres Lomas y Vedia que tuvieran lugar entre el 2 de diciembre de 2021 y 1º de junio de 2022, identificados con sus correspondientes números, como consecuencia de la poda del arbolado público realizada en el marco de la Resolución OCEBA N° 0158/11.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 24/2023

